

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00457/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría General de Justicia**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00032/PGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“En relación con el Folio de la solicitud: 484/PGJ/IP/2016 y 519/PGJ/IP/2016 Dado que las intervenciones de los peritos realizadas en auxilio de otra autoridad, únicamente se registran en el Libro de Gobierno que se llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre; les solicito versión pública de todos los tomos de los libros de gobierno que contengan información desde el año 2015 a la fecha de emisión de la respuesta de todos los departamentos, incluidos los que se utilicen para el registro de intervenciones de los peritos de los Departamentos de Tránsito Terrestre realizadas en auxilio de otra autoridad.” (Sic)*

II. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud 00032/PGJ/IP/2017 planteada por EL RECURRENTE en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 21 de Febrero de 2017*

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00032/PGJ/IP/2017

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*RESOLUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 34/PGJ/IP/2017. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xolalpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo; el Maestro en Administración Jorge Mezher Rage, Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia; y la Licenciada Claudia Romero Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno; tuvieron a bien reunirse siendo las 10:00 horas del día 21 de febrero de 2017, en la sala de juntas de la Oficialía Mayor de la Fiscalía antes citada, ubicada en Avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 Oriente, Cuarto Piso, Colonia San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México. CONSIDERANDO I. El Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto de las solicitudes y autorizaciones de ampliación de plazos de entrega de información, con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. La presente resolución, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala lo siguiente: "Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación*

del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." II. Con fecha 31 de enero de 2017, se recibió solicitud de información presentada por [REDACTED] a través del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el número de folio 00032/PGJ/IP/2017. III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 163, párrafo segundo de la Ley de la materia, la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo, que refiere que debido a la complejidad de la información requerida, solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de realizar la búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo y dar la debida atención, privilegiando el principio de máxima publicidad. Por lo antes expuesto, este Comité: RESUELVE PRIMERO. Aprobar la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, por un periodo de siete días hábiles, los cuales correrán del miércoles 22 de febrero al viernes 3 de marzo de 2017. SEGUNDO. Notifíquese al [REDACTED] la aprobación de la ampliación del plazo para dar contestación a su solicitud de información. LIC. ILLY XOLALPA RAMÍREZ Director General Jurídico y Consultivo M. EN A. JORGE MEZHER RAGE Oficial Mayor y Titular de la Unidad de Transparencia LIC. CLAUDIA ROMERO LANDÁZURI Titular del Órgano de Control Interno LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DE AMPLIACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD 00032/2017

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE  
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

Asimismo, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutoria que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 03 de Marzo de 2017*

*Nombre del solicitante:* [REDACTED]

*Folio de la solicitud: 00032/PGJ/IP/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Toluca de Lerdo, Estado de México; a 3 de marzo de 2017. Número de oficio: 00172/MAIP/FGJ/2017. [REDACTED] Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 30 de enero del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00032/PGJ/IP/2017, en la que requiere lo siguiente: "En relación con el Folio de la solicitud: 484/PGJ/IP/2016 y 519/PGJ/IP/2016 Dado que las intervenciones de los peritos realizadas en auxilio de otra autoridad, únicamente se registran en el Libro de Gobierno que se llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre; les solicito versión pública de todos los tomos de los libros de gobierno que contengan información desde el año 2015 a la fecha de emisión de la respuesta de todos los departamentos, incluidos los que se utilicen para el registro de intervenciones de los peritos de los Departamentos de Tránsito Terrestre realizadas en auxilio de otra autoridad." (sic) Al respecto, esta Fiscalía, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que debido al extenso volumen de libros de gobierno que se llevan en el Departamento de Tránsito Terrestre de este órgano público autónomo, no es posible enviar una versión pública de todos los libros solicitados por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); no obstante lo anterior, privilegiando el principio de máxima publicidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la ley de la materia y en vía de notificación, se le informa que los documentos que solicita, se pondrán a su disposición en las instalaciones de los Departamentos de Tránsito Terrestre de la Coordinación de General de Servicios Periciales, a fin de que pueda consultarlos y recabar la información solicitada. Lo anterior, apercibido de que tiene cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que reciba la notificación de esta respuesta, para llevar a cabo la consulta, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice lo siguiente: "Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice*

*una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible." Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E M. EN A. JORGE MEZHER RAGE OFICIAL MAYOR Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA YLG/AFS*

*ATENTAMENTE  
MAESTRO EN ADMISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE" (Sic)*

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el tres de marzo dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00457/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Se impugna la respuesta." (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*"Porque no proporciona la información solicitada en la forma solicitada y niegan otorgar la información mediante pretextos y fórmulismos." (Sic)*

Adjunto al formato de interposición del recurso de revisión, **EL RECURRENTE** remitió el Acuerdo 8/2016 respecto de la declaratoria de inexistencia del libro de gobierno del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la Delegación Regional de Ecatepec, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se registró la intervención del perito en materia de tránsito terrestre Alberto Herrera Jiménez, con motivo del auxilio solicitado por Autoridad diversa a la Institución, así como un escrito en el que realizó manifestaciones a manera de motivo y razones de inconformidad las cuales se omite su inserción en este momento, toda vez que son del conocimiento de las partes y serán objeto de análisis más adelante.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en fecha tres de marzo del presente año y, con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha nueve de marzo del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. Del expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** ahora como **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, mismo que fue puesto a la vista del **RECURRENTE** a fin de que en un plazo de tres días rindiera sus manifestaciones al Informe Justificado, el cual reza en los términos que se insertan a continuación: - - - - -

-----

-----  
-----  
**INFORME DE JUSTIFICACIÓN**

En el Recurso de Revisión que nos ocupa, el [REDACTED]  
indica como Acto Impugnado lo siguiente:

*"Se impugna la respuesta." (sic)*

Además, señala como motivo de su inconformidad que:

*"Porque no proporciona la información solicitada en la forma solicitada y niega otorgar la información mediante pretextos y formalismos." (sic)*

Una vez analizado el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad que hace valer el [REDACTED] así como la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. El [REDACTED] señala que este Sujeto Obligado, "... no proporcionó la información en la forma solicitada", manifestación que resulta infundada e inoperante ya que el recurrente no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni atacó los fundamentos legales y consideraciones que en ella se expusieron, pues si bien es cierto que no se proporcionó la versión pública de todos los tomos de los libros de gobierno que contengan información desde el año 2015, también lo es que en la respuesta se le

RESOLUCIÓN

*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"*

indicó que ello se debió al extenso volumen de libros de gobierno que se llevan en el Departamento de Tránsito Terrestre de este órgano público autónomo.

Por otra parte, el recurrente sustenta su argumento en aseveraciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas al manifestar que se le niega la información mediante *"pretextos y formalismos"* que no tienen respaldo alguno al tratarse únicamente de juicios de valor, sin colocarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, este Sujeto Obligado ratifica la respuesta entregada, por estar apegada a derecho, toda vez que se le informó en tiempo y forma que debido al extenso volumen de libros de gobierno que se encuentran en las diversas subdirecciones y bases de peritos que conforman la Coordinación General de Servicios Periciales, no es posible enviar por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una versión pública de todos los libros solicitados, en el entendido que implicaría un procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de este órgano público autónomo, tal y como lo dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice lo siguiente:

*"Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. (...)"*

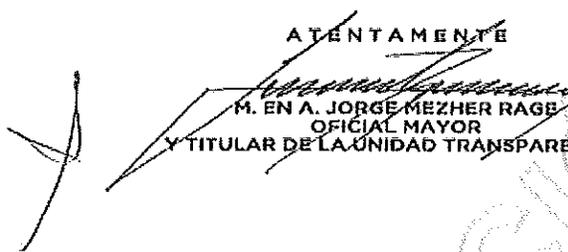
Tomando en cuenta el contenido del precepto antes descrito, esta Fiscalía puso a disposición del hoy recurrente los libros de gobierno que requiere, a fin de que los consulte directamente en las instalaciones de los Departamentos de Tránsito Terrestre de la Coordinación General de Servicios Periciales, por lo que para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193, fracción III de la ley de la materia, se le informa que deberá acudir el día 24 de marzo de 2017, de 9:00 a 10:00 horas a Valle de Bravo, de 12:00 a 13:00 en la ciudad de Toluca, de 15:00 a 16:00 en Tlalnepantla, de 18:00 a 20:00 en Texcoco y el día 27 de marzo del año actual, de 16:00 a 17:00 en Nezahualcóyotl, en el Estado de México.

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

De lo anterior, se puede concluir que lo manifestado por el [REDACTED] deviene notoriamente inoperante o infundado, toda vez que de sus agravios, se advierte que no fundamenta ni precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta otorgada por esta Fiscalía, por lo que las razones expuestas al recurrente de acudir a consultar los libros de gobierno, se estiman debidamente fundadas y motivadas, con estricto apego a la ley de la materia y respetando el derecho de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
  
M. EN A. JORGE MEZHER RAGE  
OFICIAL MAYOR  
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA  


VIII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se verifica que EL RECURRENTE en fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, presentó como manifestaciones al Informe Justificado lo siguiente:

Folio Solicitud: 00032/PGJ/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 00457/INFOEM/IP/RR/2017

El informe justificado rendido por la autoridad es tan ridículo que no debería tomarme la molestia en contestarlo, pero como no me fío del sentido común de nadie lo contestaré. El informe justificado viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad y de paso el de máxima visibilidad y transparencia porque en lugar de enviarme la información solicitada en la forma solicitada para que yo pueda consultarla cuando me parezca conveniente, la autoridad pretende que consulte todos los libros de una sede en tan solo una hora, y luego me convierta en la bruja del oriente del reino de Oz, Lady Osma, golpee mis tacones mágicos y me traslade volando para llegar en dos horas de Valle de Bravo a Toluca y sin descansar del vuelo ni perder tiempo en insignificancias como comer güiñe los ojos para trasladarme a Texcoco y por telepatía a Ecatepec pues allí no he sido autorizado. Si la información es realmente transparente y pública se debe poder consultar cuando quiera y donde quiera.

[REDACTED]

**IX.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al SUJETO OBLIGADO.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **tres de marzo de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **seis al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo del presente año, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos

mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no*

*puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el tres de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

**VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**

*..."*

**(Énfasis añadido)**

El precepto legal citado establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada, que para el caso en particular, el cambio de modalidad fue del SAIMEX a *in situ* por parte del SUJETO OBLIGADO.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta

del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

- Versión pública de todos los tomos de los Libros de Gobierno que se llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre del 1 de enero de 2015 al 3 de marzo de 2017.

Se precisa lo anterior, en razón que **EL RECURRENTE** manifestó en su solicitud de acceso a la información pública, que la misma está relacionada con dos solicitudes con número de folio 00484/PGJ/IP/2016 y 00519/PGJ/IP/2016, las cuales se citan a continuación a efecto de mayor claridad:

00484/PGJ/IP/2016

*"Se le solicita versión pública del peritaje emitido para el procedimiento arbitral OCA/II/1493/2015, del Municipio de Ecatepec, realizado por el Perito Alberto Herrera Jiménez adscrito al Instituto de servicios periciales de la procuraduría general de justicia, así como de las pruebas y fotografías que haya recabado para realizar dicho peritaje."*(Sic)

00519/PGJ/IP/2016

*"En relación con el Folio de la solicitud: 00484/PGJ/IP/2016 Dado que las intervenciones de los peritos realizadas en auxilio de otra autoridad, únicamente se registran en el Libro de Gobierno que se llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre; les solicito versión pública del tomo en el que se registró el procedimiento arbitral OCA/II/1493/2015, del Municipio de Ecatepec, realizado por el Perito Alberto Herrera Jiménez adscrito al Instituto de servicios periciales. Si no conocen en que tomo se encuentra la información entonces solicito versión pública de todos los tomos que contengan información del año 2015 y 2016 de todos los departamentos."*(Sic)

En este sentido, es necesario establecer que en primer término el particular solicitó al **SUJETO OBLIGADO** el dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños Automotrices, emitido por el C. Alberto Herrera Jiménez, perito adscrito al Instituto de Servicios Parciales, por lo que, a su vez **EL SUJETO OBLIGADO** informó toralmente que *"...después de la búsqueda realizada en los registros de esta Institución, no se encontró información relacionada con el procedimiento que usted requiere, en virtud de que si bien es cierto que se trata de un dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños Automotrices, emitido por el C. Alberto Herrera Jiménez, perito adscrito al Instituto de Servicios Parciales de esta Procuraduría, también lo es que el mismo se realizó en auxilio del C. Fernando Monroy Zetina, Oficial Mediador, Conciliador y Calificador, con sede en las Américas Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo este último quien cuenta con el original del dictamen que nos ocupa; lo anterior de conformidad con el artículo 12 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Parciales del Estado de México. A mayor abundamiento, es de señalar que las intervenciones de los peritos realizadas en auxilio de otra autoridad, únicamente se registran en el Libro de Gobierno que se llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre; por tal razón, en los archivos de esta Institución, no obra el dictamen en materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños Automotrices" (Sic).*

Precisado lo anterior, en respuesta a la solicitud 00032/PGJ/IP/2017, **EL SUJETO OBLIGADO** informó al **RECURRENTE** que debido al extenso volumen de Libros de Gobierno que se llevan en el Departamento de Tránsito Terrestre, no era posible enviar una versión pública de todos los libros solicitados a través del **SAIMEX**; haciéndole del conocimiento, que los documentos requeridos, le serían puestos a disposición en las instalaciones de los Departamentos de Tránsito Terrestre de la Coordinación de

General de Servicios Periciales, a fin de que pudiera consultarlos y recabar la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado:

*"Se impugna la respuesta." (Sic)*

Así, como razones o motivos de inconformidad:

*"Porque no proporciona la información solicitada en la forma solicitada y niegan otorgar la información mediante pretextos y fórmulismos."*

Al mismo tiempo, como ya fue señalado en el Resultando IV de la presente resolución, **EL RECURRENTE**, adjuntó un escrito en el que realizó manifestaciones a modo de razones y motivos de inconformidad, consistentes en lo siguiente:

*"Se impugna la respuesta por que no proporciona la información solicitada en la forma solicitada y niegan otorgar la información mediante pretextos y fórmulismos."*

*El servidor público habilitado para proporcionar la información solicitada vulnera lo establecido en el artículo 54 del REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL al no respetar la forma de entrega solicitada.*

*Artículo 54. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.*

**Cuadro 1: REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

*En el acuerdo de fecha 21 de Febrero de 2017 indica que se autorizó prórroga en base a : “la solicitud de mérito fue turnada al Servidor Público Habilitado correspondiente, mismo, que refiere que debido a la complejidad de la información requerida, solicita una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de realizar la búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo y dar la debida atención,”. De la respuesta emitida no se observa que la autoridad haya realizado proceso alguno y mucho menos complejo por lo que no se justifica la prórroga; pues debió ocupar el plazo solicitado y otorgado para emitir la información solicitada en la forma solicitada.*

*En la respuesta emitida la autoridad indica: “debido al extenso volumen de libros de gobierno que se llevan en el Departamento de Tránsito Terrestre de este órgano público autónomo, no es posible enviar una versión pública de todos los libros solicitados por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense”. Me presenté en el lugar indicado en la respuesta para consultar la información y ésta me fue negada, me indicaron que los libros no son en modo alguno voluminosos y que por eso a veces incluso los extravían (como se demuestra con el ACUERDO 8/2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en las solicitudes 484/PGJ/IP/2016 y 519/PGJ/IP/2016) pero que como contiene información clasificada no se me permite consultarla y mucho menos digitalizarla. Se me impidió la toma de fotografías para probar mi dicho. Considero que dichos libros pueden ser digitalizados y enviados por el SAIMEX y en la forma de envío solicitada por lo que les solicito que resuelvan la controversia.*

*En la respuesta la autoridad indica “se le informa que los documentos que solicita, se pondrán a su disposición en las instalaciones de los Departamentos de Tránsito Terrestre de la Coordinación de General de Servicios Periciales, a fin de que pueda consultarlos y recabar la información solicitada. Lo anterior, apercibido de que tiene cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que reciba la notificación de esta respuesta, para llevar a cabo la consulta, de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,”; lo cual es una interpretación errónea del artículo citado pues éste establece que cuando la información este disponible al público en general lo debe hacer saber en un plazo no mayor a 5 días, plazo que excedió por mucho a solicitar una prórroga; citado artículo no limita el plazo en que el público en general puede consultar información disponible en libros, compendios, trípticos, registros públicos y otros medios; por lo que la respuesta de la autoridad es infundada e incongruente pues la información solicitada no está disponible al público en general. Además de que la autoridad no indica claramente la dirección en donde supuestamente pone a mi disposición la información solicitada y me llevaría más de 5 días averiguarlo y más de 5 días de negativas y pretextos que da la autoridad para no entregar la información al presentarse a consultarla para que al final ni consultarla ni digitalizarla se me permita.” (Sic)*

De lo expuesto, se aprecia que **EL RECURRENTE** manifestó en la interposición del recurso *“Se impugna la respuesta”* (Sic) y, aunado a que se inconforma sobre el cambio de modalidad de la entrega de la información por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio de la información solicitada solicitado, a fin de verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

*“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “*

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época  
Registro: 2007561  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)  
Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.*

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada en lo que respecta a los Libros de Gobierno de los Departamentos de Tránsito Terrestre ya que como se mencionó con anterioridad éste manifestó poseerlos y ponerlos a disposición del **RECURRENTE** directamente en las oficinas que ocupan los Departamentos de Tránsito Terrestre adscritos a la Dependencia; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

Es así que, no pasa inadvertido que al referirnos como todos los Libros de Gobierno de los Departamentos de Tránsito Terrestre adscritos al **SUJETO OBLIGADO** se advierte que se incluye a los tomos y en los que se registran las intervenciones en auxilio de otra autoridad.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza en supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla*

*conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por éste.

Ahora bien, respecto a las razones y motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, se advierte que resultan parcialmente fundados, en razón de que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** cambió la modalidad de entrega de la Información requerida, situación de la que se adolece el particular, también es importante señalar que con relación al escrito que anexó mediante la interposición del recurso de revisión en el que señala que **EL SUJETO OBLIGADO** vulnera lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, normatividad que no es aplicable al asunto que nos ocupa, por ende dicha manifestación resulta infundada.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de la solicitud referente a todos los tomos de los Libros de Gobierno que se llevan en cada uno de los Departamentos de Tránsito Terrestre de la entonces Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta y el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**, así como los motivos de inconformidad del

escrito de interposición del presente recurso, éste rubro de la solicitud se circunscribe a determinar la procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

En efecto, de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende el cambio de la modalidad de entrega de la información, al referir que no puede ser entregada en la vía indicada por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información, es decir por **EL SAIMEX**, debido al extenso volumen de Libros de Gobierno que se llevan en el Departamento de Tránsito Terrestre de la Dependencia.

Argumento que se considera inatendible en razón de que no existe justificación para no entregar la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en la vía solicitada, como quedó plasmado anteriormente.

Lo anteriormente señalado, obedece a que el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encuentra ajustado a derecho, pues debe considerarse como un incumplimiento a los principios de transparencia, al no proporcionarse la información que requiere **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara, pues el cambio de modalidad no se encuentra justificado y fundamentado en lo dispuesto por los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

*“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

*Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.*

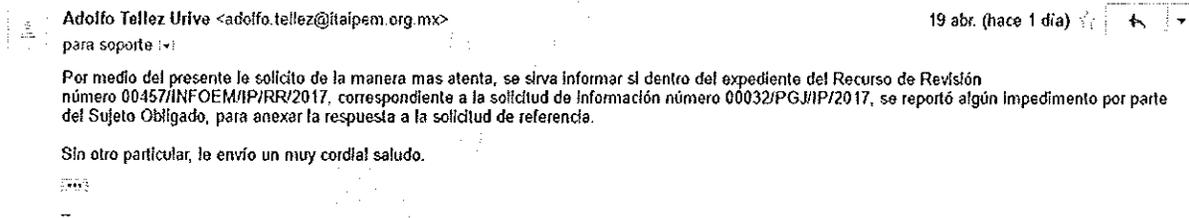
*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”*

(Énfasis añadido).

Es así que, para que un cambio de modalidad en la entrega de la información sea procedente es necesario que los Sujetos Obligados respeten el procedimiento señalado por la Ley y los Lineamientos de la materia para dicho cambio de modalidad, situación

que omitió realizar **EL SUJETO OBLIGADO** toda vez que del expediente electrónico del **SAIMEX** no se advierte que éste haya remitido a este Instituto algún aviso, oficio, correo o llamada telefónica, con el objeto de reportar la imposibilidad para entregar la información vía **EL SAIMEX**, y así, atender las instrucciones que el área de Soporte Técnico de este Instituto, diera para la asistencia, apoyo y reporte de incidencia, situación que además fue corroborada por personal adscrito a ésta Ponencia, ya que el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se envió correo electrónico al Área de Soporte Técnico de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, para solicitar información respecto a si se tuvo algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, tal y como se observa en la siguiente imagen: -----



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**Lic. en D. Adolfo Téllez Urive**  
Abogado Proyectista  
Tel. 722 226 19 80 Ext. 869

Siendo así que en misma fecha, el Área de Soporte Técnico de este Instituto envió el siguiente correo electrónico:

Soporte Infoem <soporte@italpem.org.mx>  
para mí

19:10 (hace 23 horas)

LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA  
EVA ABAID YAPUR  
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00032/PGJIP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 00457/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comentario.

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO manifestó en su Informe Justificado que debido al extenso volumen de información no le era posible generar las versiones públicas de lo solicitado pues ello implicaría un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas administrativas y humanas para cumplir con la solicitud; sin embargo, es omiso en informar el volumen o número de tomos y/o Libros de Gobierno, con relación al personal y equipo tecnológico con el que cuenta, dicho de otra manera, no justifica la falta de capacidades técnicas administrativas y humanas que posee para hacer entrega de la información; por lo tanto, no es posible actualizar las hipótesis prevista en los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular, y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, EL SUJETO OBLIGADO debe fundar y motivar la respuesta, en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica, así como avisar de inmediato a éste Instituto, a efecto de reportar la incidencia correspondiente, lo que no aconteció.

En razón de lo expuesto en párrafos anteriores, resulta dable ordenar la entrega de la información tocante a la totalidad de los Libros de Gobierno de los Departamentos de Tránsito Terrestre adscritos al **SUJETO OBLIGADO**; no obstante, se observa que **EL RECURRENTE** en su solicitud señaló que requiere la información en **versión pública**, lo cual resulta procedente, en razón de que atendiendo a la naturaleza de la solicitud, se advierte que las actuaciones de peritos en auxilio de otras Autoridades, se da en los casos en que se presentan conflictos de intereses entre particulares y estos se sujetan al arbitrio del Oficial Conciliador competente, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los siguientes términos:

*Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.*

*Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:*

**I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:**

- a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*
- b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;*

...

**3. Reglas en el procedimiento arbitral:**

...

- d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:*
  - Identificación vehicular;*
  - Valuación de daños automotrices;*
  - Tránsito terrestre;*
  - Medicina legal; y*
  - Fotografía.*

*Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.*

*El Oficial Calificador deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes. Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.*

Por lo que, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo

anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona, ello conforme al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estados o números de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, esta Ponencia Resolutoria considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona

para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una

homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*”

**Expedientes:**

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de

nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto se debe emitir el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información requerida vía el **SAIMEX**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00032/PGJ/IP/2017, y en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se le ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en versión pública lo siguiente:

*“Los Libros de Gobierno de los Departamentos de Tránsito Terrestre adscritos al **SUJETO OBLIGADO** por el periodo del 1 de enero de 2015 al 3 de marzo de 2017.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00457/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU